

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de las quemaduras y catarro que padece.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: En cumplimiento de los preceptos consignados en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, encaminados á establecer un sistema regular en la contabilidad de las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios, por el cual pueda determinarse en todo momento la situación de los créditos autorizados por las leyes, la Comisión encargada por Real orden de 23 de Agosto último de formar el reglamento que ha de llevar á la práctica aquellos preceptos legales, ha redactado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Para su formación se ha procedido á un minucioso estudio de todas y cada una de las muchas y variadas disposiciones que rigen en el modo de pagar y llevar la cuenta de lo que se paga, y de él ha deducido que el sistema de ordenación de pagos necesita una radical reforma, la cual no debe concretarse á hacer que desaparezcan los defectos parciales que se observan en las Ordenaciones de cada departamento ministerial, sino que debe fundarse en un principio general de armonía y seguridad para los intereses públicos, difícil de conseguir con la descentralización que todavía existe, á pesar de lo mucho que se ha conseguido avanzar en sentido opuesto.

Trátase en primer término, para remediar el retraso en la rendición de las cuentas generales y regularizar la marcha en el reconocimiento y pago de obligaciones, dentro siempre de los créditos autorizados por las leyes, de establecer toda la centralización compatible con la índole especial de los servicios de Guerra y Clases pasivas no permita llevarla á cabo con la extensión que se juzga aplicable á los demás, y al establecer esa centralización, se abriga el firme convencimiento de que sin ella, sin uniformidad en las operaciones, no cabe llevar con exactitud la cuenta de consignaciones, base de la de presupuestos, y no puede por tanto apreciarse en todo momento la situación de los créditos, ni evitarse los errores de que adolecen las cuentas parciales, cuya depuración y solvencia de reparos, es quizá la causa primordial del retraso que se lamenta en la rendición de las generales del Estado.

Después de examinados los resultados que en la práctica han ofrecido los dos sistemas hasta ahora seguidos en las Ordenaciones de pagos, de absoluta cen-

tralización en la de Fomento y recientemente en la de Marina, y de completa descentralización en las de los demás Ministerios, ha sido aceptado el primero de aquellos procedimientos, porque mientras las dos primeras tienen al corriente sus cuentas de gastos públicos y de presupuestos y limitan con estricta sujeción á los créditos autorizados por la ley el reconocimiento de obligaciones, las segundas ni han podido vencer el atraso á pesar de los esfuerzos realizados, ni han conseguido siempre hacer que desaparezcan los excesos de obligaciones liquidadas sobre las presupuestas.

El sistema de centralización que viene siguiendo la Ordenación de Fomento desde 1860, se recomienda por la forma regular con que esta oficina rinde sus cuentas, y porque en ellas se observa el cumplimiento estricto de la ley al no dar á los servicios mayor extensión de la que consienten los créditos legislativos.

Por estas razones debió comprender el Ministerio de Marina las ventajas de la centralización, y desde que siguió el procedimiento trazado por la de Fomento, cesó el retraso y continúa rindiendo sus cuentas con una regularidad que no ha podido obtenerse en las demás, siendo la división de las funciones ordenadoras, causa en estas últimas, de que hayan excedido las obligaciones liquidadas por sumas de consideración. Otra de las ventajas que la centralización ofrece es la simplificación de la contabilidad de las Intervenciones central y provinciales, que les permitirá atender con más cuidado á la del Tesoro, Rentas públicas y Administración, y la reducción en el número de cuentas de gastos públicos, pues en lugar de ser una por cada provincia, como hoy acontece, se limitan al número de Ordenaciones. Queda, pues, resuelta la primera dificultad que era preciso vencer al optar por uno ú otro procedimiento.

Al redactar el adjunto proyecto de reglamento se ha cuidado, en primer término, de precisar las atribuciones y deberes de la Ordenación general de pagos y de la Intervención general, deslindando á la vez los deberes de los empleados de las Ordenaciones secundarias; se han conservado cuantas disposiciones se hallan en vigor y han sido reconocidas como útiles y necesarias en la práctica, eliminando otras que por impracticables ó de dudosa utilidad se hallaban relegadas al olvido, y se ha procurado dar á todos los formularios una claridad y sencillez de que hasta ahora carecían, por no haberse reglamentado aún el servicio de las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales, creadas por la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Objeto de preferente estudio ha sido cuanto se relacionaba con los mandamientos de pago y su justificación, tanto porque así lo demanda la seguridad de los caudales públicos, cuanto porque, sin género alguno de duda, es donde más se notaba la deficiencia de las disposiciones vigentes y la falta de armonía entre unas y otras Ordenaciones. Consideraba indispensable dar á estos documentos las garantías necesarias de legitimidad para poner á cubierto el interés y el crédito del Tesoro, y evitar perjuicios á los particulares y responsabilidades á los empleados, y al efecto se determinan, con la precisión posible, no solamente los requisitos que han de reunir aquellos documentos, sino las formalidades que han de observarse desde que se expiden hasta que se satisfacen, disponiéndose á la vez que todos ellos, incluso los de Guerra y Marina, se acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, con objeto de que puedan ser examinados en un plazo breve por la

Intervención general y por el Tribunal de Cuentas del Reino. En la actualidad se devuelven por las oficinas de Hacienda, después de pagados á los Intendentes del Ejército y de la Armada para que los unan como justificantes á las cuentas que estos funcionarios rinden; pero al desprenderse el Tesoro de los libramientos pagados, entregándolos á la Administración activa, en cuyo poder se conservan durante el transcurso de seis ó más años, se establece un sistema irregular, expuesto á quebrantos por lo que á los intereses de la Hacienda corresponde, y que es perjudicial á los particulares que contratan con el Estado y á los funcionarios que le sirven.

Que semejante procedimiento es irregular, se demuestra observando que el libramiento, después de realizado, justifica un pago hecho por el Tesoro, y que en materia de tanta importancia no cabe prescindir, si la censura de la cuenta de ingresos y pagos ha de ser completa, de tener á la vista los comprobantes de aquel pago. Además, el Tesoro no debe desprenderse de los documentos que le sirven de descargo, sino para que, después de examinados por el Centro á que compete redactar las cuentas generales del Estado, los aprecie y conserve el Tribunal de las del Reino, que es el Cuerpo á que la ley encomienda tan alta misión.

No acompañar á las cuentas de ingresos y pagos los libramientos de Guerra y Marina resulta peligroso para el Tesoro, y esto se patentiza teniendo presente que demorándose el juicio sobre la legitimidad de los pagos hasta tanto que las oficinas de aquellos departamentos rinden sus cuentas de gastos públicos, se hace con frecuencia ilusorio el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas, por el mucho tiempo que transcurre desde la salida de los fondos hasta que se incoa el correspondiente procedimiento; y que todo esto perjudica otros intereses también muy dignos de respeto, se comprueba considerando que la solvencia de un contrato ó la devolución de una fianza pueden depender del fallo de las cuentas en que figuren los hechos que motiven el acuerdo de irresponsabilidad.

El sistema que se propone para la contabilidad de las Ordenaciones de pagos se separa por completo de los seguidos hasta ahora en las operaciones de la Hacienda pública, porque se establece un nuevo plan, basado en el método mercantil de partida doble, en el cual se hace indispensable el empleo de los libros fundamentales, Diario y Mayor, así como el de cuantos auxiliares se han creído necesarios, según la naturaleza y diversidad de los servicios encomendados á cada Ordenación, procurándose de esta manera que haya la unidad y claridad imprescindibles, al propio tiempo que la rapidez que reclama toda buena contabilidad.

Se ha cuidado también, para evitar lamentables retrasos, de establecer periodos fijos en la rendición de cuentas, y de determinar las responsabilidades de los empleados que no ejecuten los servicios que el reglamento les impone dentro de los plazos marcados, y con la precisión indispensable, si de una vez ha de conseguirse que las cuentas se rindan sin defectos que impidan el ajuste definitivo de las generales del Estado.

Un procedimiento que permita la realización de tales ventajas, tendrá ya sólo con eso razones de gran valía en su favor; pero aun pueden invocarse otras de no menor importancia que se refieren á la parte económica del proyecto. Para llevarle á cabo tendría justificación sobrada cualquier considerable aumento de gastos en el personal y material de las oficinas públicas, pues el logro de los resultados á que se alude reviste

transcendencia tan manifiesta y ha de reportar beneficios tan incuestionables, que aun siendo crecido aquel aumento, con tal que se encerrase en razonables límites, siempre resultaría pequeño en comparación de las ventajas que es lícito esperar de la reforma.

Pero ni aun ese considerable aumento existe, sin que, por tanto, haya que aducir atenuaciones de ningún género para coonestarlo, pues si bien hay ligero crecimiento en el gasto que ocasionarán las Ordenaciones, aquél solo asciende á 10.571 pesetas, pequenísimos aumento, que bien puede calificarse de insignificante, comparándole con el importe total de los servicios á que se refiere, y que ni aun siquiera debe reputarse como permanente, pues su existencia obedece á la necesidad de dotar con cierta holgura un servicio completamente nuevo, para que á las dificultades que presenta en la práctica toda reforma, no se acumulen las que pudiera ocasionar la insuficiencia de los créditos legislativos que requiere su planteamiento; pero superadas esas dificultades, como es lógico suponer que suceda dentro del primer año en que la innovación se realice, podrá entonces reducirse alguno de estos gastos, y lo que ahora es aumento casi inapreciable se convertirá en positiva y legítima economía.

Fundado en estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Organización de las Ordenaciones.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en art. 49 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra, podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos, y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de Málaga.

La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñará el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejercerá por el Subdirector ó Jefe de Sección en quien delegue el Director general del Tesoro.

La Ordenación de pagos de las Clases pasivas continuará á cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.º Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los Delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, los Administradores especiales antes expresados y los Jefes de los Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.º Todos los actos de la Ordenación de pagos, serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo centro es además el encargado de dirigir e inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde á la Ordenación general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros días de cada mes, por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicio, y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento á la Intervención general de los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.º Llevar cuenta corriente á cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.º Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobación la distribución de fondos del mes in-

mediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignación inmediata la Ordenación general á la secundaria que los haya solicitado.

5.º Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las provincias.

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.º Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al Haber del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.º Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.º Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

5.º Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.º Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.º Llamarse la atención del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó Interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes éstos deleguen.

Art. 7.º Corresponde á los Ordenadores secundarios:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

2.º Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolo con sujeción á los créditos presupuestos y á las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.º Significar al Ministerio la responsabilidad en que incurriera al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.º Llamarse la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.º Suspender la ordenación del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.º Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor y Tenedor de libros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo, en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acordados por el mismo ó alzarse la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.º Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.º Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenación, excepto la que corresponda al Interventor, según se dispone en el artículo siguiente.

9.º Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10.º Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

11.º Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Depositaria Central, y las locales sobre las de la provincia en que radicaran.

12.º Evacuar los informes que á la Ordenación se pidan por el Ministerio y las Direcciones.

13.º Suspender la ordenación para pago de obligaciones cuyos créditos estén agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del ramo.

14.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del Ordenador, para la imposición de penalidad lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolución que estime procedente.

15.º Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 8.º Corresponde á los Interventores de las Ordenaciones:

1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla cuando la sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolución del Ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

2.º Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Interventor central y á los de Hacienda

en las provincias de los mandamientos de pago que intervienga.

4.º Cuidar de que la teneduría de libros tome razón de las obligaciones que se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.º Exigir para el abono de haberes y expedición de libramientos que los Jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.º Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

7.º Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenación.

10.º Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

11.º Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su conformidad ú opinión diversa al someterlos á la resolución ó acuerdo del Ordenador.

12.º Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13.º Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habilitado de la inversión dada á la asignación que para material le esté señalada.

14.º Sustituir al Ordenador en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo á sus instrucciones y verifiquen los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro ó impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10.º Cuidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11.º Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12.º Autorizar con su rubrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13.º Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10.º Corresponde á los demás Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de los créditos presupuestos y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar á Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador ó Interventor.

Art. 11.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archi-

vase en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12. Corresponde á los Aspirantes á oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo negociado.

Art. 14. El nombramiento y remoción de los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPITULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17. Publicada la ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19. La Ordenación redactará el pedido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministerio y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de *Sentado en el Negociado*, autorizado por su Jefe.

La Ordenación del Ministerio de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos de que mensualmente pueden hacer uso, quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenación en el plazo de cinco días, en la forma que determina el art. 112 en su párrafo tercero.

Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones los solicitará el Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Cuando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de liquidaciones, cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la Ordenación á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes.

Y 3.º Si se ha padecido error ó omisión en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23. La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluidas ó servicios no sujetos á prestación de cuenta, estará á cargo de la Ordenación ó de los funcionarios de la Administración militar y de la Armada á quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará con estricta sujeción á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovación del personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los hechos que resulten en el auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden que disponga el gasto, y á continuación de la *toma de razón*, autorizada por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador, previa conformidad del Interventor, decretará la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el examen de las nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pago se expedirán por el

orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse mas que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta correspondiente y en el Auxiliar de consignaciones, y firmados por el Ordenador é Interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo día de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeración que les corresponda en el Registro, determine por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen, y las provincias sobre cuyas Cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresión de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes; si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraídos en el auxiliar correspondiente. Por cualquiera falta ó error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negociado que hubiese expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el Tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del Ordenador é Interventor; inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indicando al final el motivo, y lo participará al Negociado de procedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado, por medio de nuevos asientos ó contrapartidas.

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros general y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remisión y de aviso, y estampando la numeración en las notas, las conservará en su poder como garantía de sus asientos.

Art. 28. Si después de salir de la Ordenación los libramientos se advirtiese que alguno había sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicación del capítulo ó artículo, el Negociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligación, si apareciera expedido por menos cantidad de la que debiera, y de formalización por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicación.

Cuando la equivocación advertida consista en haber librado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

En caso de que por alguno de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá á su anulación y á expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitación las formalidades que quedan dispuestas.

Art. 29. Los libramientos cuya anulación se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría después de rectificados los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedición en su forma y pormenores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á justificar sin que se disponga por Real orden motivada.

Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administración, los cuales se expedirán con sujeción á las disposiciones de la Dirección general del ramo y los que deban expedirse al principio del ejercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marina, para atender al pago de haberes en metálico y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asientos suplementarios ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los Jefes de los servicios, en el plazo que determina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenación la Intervención central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas, comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquél en que se refieren.

En el momento en que Teneduría deje verificados estos asientos, pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo en seguida las medidas que deban adoptarse, á fin de conseguir la inmediata realización de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, según la fecha de su ordenamiento, no figuren sin embargo en dichas relaciones.

Art. 32. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro promoverá la Intervención un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Ordenador las resoluciones que procedan.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenación, sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reciban en la Ordenación se inscribirán en el registro general y cargarán al Negociado á que correspondiera su despacho, previa la estampación del sello de entrada. El encargado del registro tendrá obligación de facilitar á las personas que entreguen solicitudes un recibo, si lo reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del día en que las presenten.

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en otro registro general, á cuyo efecto se entregará por el Negociado respectivo con las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos registros tendrán un índice alfabético, en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el registro; y cuando un mismo individuo ó concepto esté registrado por varios asuntos ó documentos, se anotará en el índice solamente el folio del nuevo asiento á continuación del anterior.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todos los documentos se registren y salgan en el mismo día en que los reciba.

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes, que se someterán á la aprobación, primero del Interventor, y después del Ordenador. La conformidad del Interventor se expresará por medio de su rubrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rubrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa á que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado; en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos preceptos aplicables al caso se citarán determinadamente; la

conformidad ú opinión contraria del Interventor, que consignará á continuación, y el acuerdo del Ordenador.

Cuando la resolución corresponda al Interventor, la conformidad ú opinión en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando el extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentos que mediante factura duplicada entreguen los Negociados á la terminación de cada ejercicio. Cuando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPITULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á la misma, y se verificará por el orden de categorías establecido en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los Jefes de las dependencias y con su conformidad á la Ordenación de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se unirán á las cuentas que rindan los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el recibí en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél se hiciera efectivo, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibí del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públicos se acreditará con copias de sus títulos extendidos en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia ínterna de posesión; y con copia de aquel documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma, nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se proveyan plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conste la concesión.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tome posesión del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean reabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuan-

do en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido ab intestato, se acreditará en debida forma quienes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre ab intestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se forman después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibo. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada á tijera de la anterior será el documento que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm. 1).

- 1.º El título ó membrete de la Ordenación.
- 2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.
- 3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplica el pago.
- 4.º La indicación de la clase de las obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde á las generales del Estado ó á la de los Departamentos ministeriales.
- 5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligación.
- 6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.
- 7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalización», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese».

9.º La «Toma de razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10.º El «Recibo» del interesado.

Y 11.º El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores,

sin otra variación que las que se indican en el modelo número 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarias Pagadoras de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes.

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada percceptor deba ceder un recibo al hacérselle la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del Establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera Comienza de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expedición de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estancieros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la Autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.º Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallada en que se cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente,

Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nación de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligarse á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obras cuya ejecución deba acreditarse se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cuales ha de constar la conformidad del Interventor de Hacienda y comprenderán las particularidades siguientes:

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento.

Y 4.º Premio que según aquel tipo correspondía al Recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las relaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarias Pagadoras para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquéllos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeran los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos

extinguidos con los documentos que les corresponda, y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los adeudos, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada con recibos expedidos por los Jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañar copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

CAPÍTULO V

De los reintegros.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándose el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en estos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad.

- 1.º Diario.
- 2.º Mayor.
- 3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).
- 4.º Auxiliares.

- (a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.
- (b) De idem por las resultas de presupuestos liquidados.
- (c) De idem por pagos hechos en el extranjero.
- (d) De idem por consignaciones.
- (e) De idem á contratistas de servicios y obras.
- (f) De idem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.

(g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.

- 5.º Registros.
- (a) De mandamientos de pago expedidos.
- (b) De reclamaciones de créditos liquidados.
- (c) Idem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación correspondiente, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

- 1.º A la Sección ó Secciones del presupuesto, que se refieren á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

- 2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

- 3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

- 4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieren á las agrupaciones siguientes:

- 1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).
- 2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando éstos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que

determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del art. 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desarrollarán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los conozcan por razón de su cargo los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á las modelos cuya designación es como sigue:

- a) Por pagos á justificar, núm. 12.
- b) Por resultas de presupuestos liquidados, núm. 13.
- c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
- d) Por consignaciones, números 15 y 16.
- e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
- f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, número 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no sólo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación correspondía, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento ó importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se presta el servicio ú ocurrieren los hechos de que se trata, el asunto sobre que versa la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se diere, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

CAPITULO VII

De las cuentas.

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

- De presupuestos.
- De gastos públicos.
- De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervención general de la Administración del Estado el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinado en el cap. 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos líquidos que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultados de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultados, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos períodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días. Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

CAPITULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurrir en responsabilidad:

- 1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.
- 2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisculpables.
- 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa; la segunda con imposición de ésta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos impropios.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores ó Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que correspondan, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquellos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores ó Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes,

se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.ª Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en su período anual, como en el de su ampliación.

3.ª Igualmente rendirán las de resultados que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

4.ª Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultados que determina el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el período de ampliación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892.

5.ª Por la Dirección general del Tesoro ó Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme á lo propuesto por ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar la renuncia hecha por el Marqués de Pidal de la Presidencia del Tribunal de las oposiciones á la cátedra de Derecho mercantil de la Universidad de Zaragoza, nombrando en su lugar á D. Luis Silveira, individuo de ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El día 1.º de Julio próximo debe ponerse en vigor el reglamento de servicio telegráfico internacional acordado con fecha 21 de Junio de 1890 por la Conferencia de París, y en cuya revisión tomaron parte los Delegados de este Ministerio. Las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que, como V. E. sabe, se declararon adheridas al convenio telegráfico internacional de San Petersburgo por Real decreto de 7 de Marzo de 1890, deben por consiguiente aplicar á su servicio desde dicho día 1.º de Julio próximo las prescripciones del referido reglamento, y al efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se comuniquen á V. E., para que á su vez lo haga á esa Administración general de Comunicaciones, las instrucciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de Julio próximo quedarán abiertas á la expedición de telegramas internacionales todas las estaciones telegráficas del Estado establecidas en las capitales de provincia y localidades importantes de esa isla, según se comprenden en la relación

formada por esa Administración general de Comunicaciones, y que V. E. se sirvió remitir con fecha 8 de Marzo de 1890.

2.ª Dichas estaciones percibirán del público expedidor en sellos de Comunicaciones el importe de la tasa terminal cubana, idéntica para toda la isla, y declarada por los Delegados de este Ministerio en la Conferencia de París, ó sea la de *cuatro centavos de peso*, equivalente á *veinte céntimos de peseta* por palabra pura y simple, cobrando al mismo tiempo en metálico la parte correspondiente al trayecto extranjero, y que ha de entregarse á las Compañías de cable, según lo propuesto por esa Administración general de Comunicaciones en el expediente que V. E. remitió con la enunciada fecha 8 de Marzo de 1890; pero entendiéndose que esta disposición es transitoria, y sólo estará en vigor hasta que se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para el pago de saldos á las referidas Compañías.

3.ª Los telegramas internacionales procedentes de cualquier cable y destinados á las estaciones del Estado, serán franqueados por las Compañías en las estaciones de amarre con sellos de Comunicaciones, á razón de los mismos *cuatro centavos*, importe de la tasa terminal cubana, por palabra pura y simple.

4.ª En las referidas estaciones de amarre seguirán, como hasta aquí, recaudando las Compañías el importe de su servicio directo y local.

Queda exceptuada de esta disposición la *Société des Telegraphes sousmarins*, explotadora del cable de Cuba á Haiti, y que, con arreglo á su concesión, debe pagar la tasa de término cubana en todos los telegramas que reciba de la Administración española, ó entregue á ésta en la estación de Santiago.

5.ª Cuando por interrupción de algún cable, ó por exigirlo así el servicio, transiten por las líneas del Gobierno de esa isla telegramas internacionales de escala, la Compañía que los entregue á la Administración española pagará á ésta su tasa de tránsito de *cuatro centavos de peso* en sellos.

6.ª Desde dicho día 1.º de Julio próximo quedarán radicalmente abolidas las agencias que se ocupan de convertir telegramas interiores en internacionales, y todo el que contravenga á esta disposición será entregado á los Tribunales como defraudador de la Hacienda.

7.ª Por las Administraciones generales de Comunicaciones de Cuba y Puerto Rico se procederá inmediatamente á redactar, de acuerdo con las Compañías de cables, los reglamentos especiales de relaciones con éstas, mandados formular por las respectivas concesiones, y que comprenderán las tarifas y todos los pormenores de la explotación, los cuales reglamentos se remitirán á este Ministerio para su examen y Real aprobación.

8.ª La Dirección general de Administración y Fomento de este Ministerio asume la representación de las tres Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ante las Administraciones extranjeras y oficina internacional de Berna.

En su consecuencia, aquellas tres Administraciones comunicarán por telegramas de servicio á dicha Dirección general todos los incidentes relativos á la interrupción de cables y de líneas y de su restablecimiento; apertura, cambios de servicio y clausura de estaciones; variaciones de tarifas y demás de alguna entidad que ocurran en sus jurisdicciones respectivas, y puedan afectar al servicio internacional; esto con objeto de que por la repetida Dirección general se cumplimente lo dispuesto por el art. 82 del reglamento de París, y sin perjuicio de que dichos incidentes se comuniquen también por los Gobernadores generales, en la forma ordinaria á este Ministerio.

9.ª En el servicio telegráfico de las provincias españolas de Ultramar se declaran establecidas todas las disposiciones del reglamento de París, aplicables á la correspondencia del régimen extraeuropeo, quedando también invitadas á observarlas las Compañías de cables en la parte que no se oponga á sus respectivas concesiones.

10. Las Administraciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas recibirán por conducto de la Dirección general de Administración y Fomento sus notificaciones; nomencladores, periódicos oficiales, cartas y demás documentos que publique la Oficina Internacional, siempre dentro de las cantidades que al efecto se consignen en los respectivos presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos, acompañando dos ejemplares del reglamento de París, de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.

FABÍE

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Don Benito D. Martín Gálvez Falcón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir una escritura de cancelación de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura autorizada por D. Martín Gálvez Falcón el día 31 de Enero del corriente año, y otorgada de una parte por D. Manuel Donoso Cortés y los herederos de D. Alonso Gómez Valades, y entre ellos D. Leopoldo Quirós, en representación de sus menores hijos, y de la otra por D. Pablo Torrado y Merchán, declararon todos los comparecientes que el arrendamiento de la dehesa denominada La Natera, constituido á favor del último de los nombrados el año de 1865, se había extinguido por el lapso de tiempo, ya que el fijado á la duración del derecho fué tan sólo el de ocho años, por lo cual, y por haberse cumplido por una y otra parte las condiciones del contrato, dieron los citados comparecientes por extinguidas las acciones y obligaciones que respectivamente les correspondían, y por cancelada la inscripción del arrendamiento en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada esta escritura en el de Badajoz, no fué admitida su inscripción por consentir en la cancelación del arrendamiento, entre otras personas, D. Leopoldo de Quirós, en representación de sus menores hijos, sin haber obtenido la autorización judicial indispensable, según dispone la Ley de Enjuiciamiento civil y declaran las resoluciones de este Centro de 31 de Julio de 1871 y 30 de Agosto de 1876:

Resultando que esa negativa originó el presente recurso, deducido por el Notario autorizante del documento en cuestión, cuyo funcionario alegó, á los fines del art. 57 del Reglamento: que el contrato de arrendamiento sólo engendra un derecho real en favor del arrendatario, y á su nombre debe hacerse la inscripción, por cuya razón basta su consentimiento para que ésta se cancele; que de aquí se infiere lo infundado de la calificación, ya que en la escritura de que se trata lo único que han hecho los arrendadores es procurar que su finca quede libre de un gravamen constituido á favor de tercero, y que el padre de los menores, al obrar de esta manera, ha ejercido atribuciones para que no necesita autorización alguna:

Resultando que, oído el Registrador acerca de este recurso, negó al Notario personalidad para promoverlo, fundado en que el título de que se trata expresa todas las circunstancias necesarias para la cancelación, y sin embargo no es inscribible por defecto que nace de los libros del Registro, y por ende hay que aplicar al caso la doctrina sentada por la Dirección en sus Resoluciones de 4 de Febrero de 1881, 30 de Mayo de 1882 y 22 de Marzo de 1889; y pasando luego á ocuparse de la cuestión de fondo que en este recurso se agita, alegó en pro de su nota: que en el Registro está inscrito en virtud del contrato un derecho real á favor de los que lo otorgaron, derecho que sólo puede cancelarse por consentimiento de los mismos ó de sus causas habientes; que figurando en este número los menores hijos de D. Leopoldo Quirós para que la cancelación surta efectos en el Registro, es necesaria la autorización judicial, según declaran las resoluciones de la Dirección de 23 de Noviembre de 1876, 22 de Septiembre de 1879 y 30 de Diciembre de 1882; los artículos 2.011 y 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el art. 164 del Código civil, y que la misma escritura de que se trata, en que figuran todos los interesados en el arrendamiento, es una prueba de que no bastaba el consentimiento del arrendatario para la cancelación:

Resultando que el Juez delegado declaró que ha tenido personalidad para entablar este recurso el Notario Sr. Gálvez, porque aun dado el precepto de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, estimó que en el caso actual la autorización judicial no es precisa, y hay que darle medios para defender su criterio, y que no es inscribible el documento autorizado por dicho funcionario, por ser doctrina legal que los padres no están autorizados para consentir en la extinción de derechos reales pertenecientes á sus hijos menores sin obtener previamente autorización del Juzgado:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia por alzada que interpuso el Sr. Gálvez, fué confirmado en todas sus partes el auto apelado:

Considerando que el contrato de arrendamiento puede engendrar un derecho real, pero es siempre á favor del arrendatario y nunca del dueño del inmueble, que conserva la propiedad de éste cediendo tan sólo su uso, mediante un precio ó merced:

Considerando que de ahí se infiere que al espirar el arrendamiento ó al terminar el contrato por cualquiera de los medios que el derecho tiene establecidos, el único que en realidad pierde todo derecho sobre la finca es el arrendatario; mas el dueño se reintegra en la plena potestad sobre la misma, reuniendo en su mano todas las facultades que al dominio son inherentes:

Considerando que por lo que queda expuesto es notorio que tratándose de un arrendamiento en que está interesado un menor, será aplicable el precepto del art. 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si el dicho menor fuere el arrendatario y el arrendamiento estuviere inscrito, pues entonces será objeto de la extinción un derecho real perteneciente al menor; pero ocurrirá todo lo contrario si éste es el dueño de la finca, ya que en tal caso, lejos de extinguirse un derecho real del menor, se incorporará á su patrimonio, reconstituyéndose la plena potestad dominical sobre la cosa en que cesó el arrendamiento:

Considerando que en el caso origen de este recurso los hijos menores de D. Leopoldo Quirós son los dueños de una parte indivisa de la dehesa La Natera, dada en arrendamiento á D. Pablo Torrado y Merchán, por lo cual, y atendiendo á las razones expuestas, no les es aplicable el precepto del artículo 2.030 de la citada Ley de Enjuiciamiento, ni la doctrina sentada por esta Dirección en las Resoluciones que menciona el Registrador:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que es inscribible la escritura origen del recurso; por no adolecer del defecto consignado en la calificación de aquel funcionario:

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.
AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 52.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

290. VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO PELIGROSO AL N. DE NOBBERNEY (RECALADA W. DEL WESER). (A. a. N., número 46/275. Paris, 1891.) Como á 300^m al N. del casco de un vapor sumergido por 20^m de fondo, á 7 millas al N. de la parte E. de Norderney, debe fundearse una luz flotante de naufragio, que exhibe las marcas habituales de día y noche por los 53° 50' 30" N. y los 13° 29' 34" E.

Esta embarcación, que arbolaba tres palos pequeños, está pintada de rojo y lleva escrita la palabra WRECK en ambas bandas con caracteres blancos sobre fondo negro.

En el caso en que un buque llevara rumbo peligroso, le advertirá esta embarcación, bien sea por la campana ó por las señales del Código internacional.

Carta núm. 45 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

291. BUQUE PERDIDO PELIGROSO AL WNW. DEL CABO FINISTERRE. (A. a. N., núm. 46/267. Paris, 1891.) El Capitán del buque *Rhone* ha recogido la tripulación del buque noruego *Molani*, abandonado en la mar el 12 de Febrero de 1891 por los 45° 39' N. y los 9° 28' W.

Había entonces 2^m de agua en la sentina de este buque, que estaba cargado de madera, y dicho Capitán juzga que el casco del *Molani* permanecerá entre dos aguas, constituyendo un peligro para la navegación.

Cartas números 192 y 213 de la sección I.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Nueva Caledonia.

292. INAUGURACIÓN DE LA LUZ DEL ARRECIFE TABU.—MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO DE LA PASA DE BULARI (RECALADA DE NOUMEA POR EL S.). (A. a. N., núm. 46/268. Paris, 1891.) La luz cuya instalación se había proyectado sobre el arrecife Tabu, por dentro de la pasa de Bulari (véase el Aviso núm. 13/66 de 1891), se ha inaugurado el 21 de Diciembre de 1890.

Dicha luz es fija y presenta:

1.º Dos sectores de luz blanca, uno en dirección al S. y el otro al N.

2.º Un sector de luz roja en dirección al E. y comprendido entre los dos sectores blancos anteriores.

Y 3.º Un sector de oscuridad en dirección al W. y comprendido entre los dos mismos sectores blancos.

Se ve blanca por el S., entre las marcaciones al faro al N. 23° E. y al N. 31° W., pasando por el N., es decir, en un sector de 54° de amplitud, que cubre los arrecifes To, Sournois y Toombó.

Se ve roja por el E. entre las marcaciones al faro N. 31° W. y S. 6° W. pasando por el W., es decir, en un sector de 143° de amplitud que cubre los arrecifes Amédée, los cuatro bancos del W., el bajo Thisbe y los cuatro bancos del W.

Se ve blanca por el N. desde que se marca al S. 6° W. hasta el S. 12° E. en un sector de 18° de amplitud, limpio de bajos hasta el arrecife del istole Maître.

Finalmente la luz queda oscurecida por el W. entre sus marcaciones al S. 12° E. y al N. 23° E. en un espacio angular de 145° que cubre todos los peligros situados en este parte.

La luz del arrecife Tabu está elevada 14^m sobre el nivel del mar; la luz blanca es visible á 13 millas y la roja á 10.

Situación: 22° 28' 56" S. y 172° 40' 9" E.

Instrucciones.—Para franquear la pasa y dirigirse á Noumea, se seguirá al N. 50° E. la enfilación de las dos luces de la isla Amédée, y al llegar adentro de los arrecifes, se verá aparecer al N. 23° E. la luz blanca del arrecife Tabu. Se continuará gobernando al N. 50° E. hasta divisar la luz roja de este mismo faro.

En ese momento se gobernará con rapidez al N. 14° W. para pasar por entre el arrecife Tabu y el bajo Amédée, y entrar de ese modo en el sector N. de la luz blanca del faro del arrecife Tabu. En cuanto se haya entrado en él, se navegará llevando esta luz por la popa al S. 3° E., y se gobernará al N. 3° W. hasta llegar á la línea que une la luz principal de la isla Amédée con la fija blanca del cerro Ducrot de la isla Nou. Entonces se hará rumbo al N. 12° W. en dirección al faro de la isla Nou, llevando por la popa la luz de la isla Amédée al S. 12° E., y se continuará con este rumbo hasta que se vea la luz roja de la Capitanía del puerto abrirse de la punta NW. de la isla de Brun; en ese momento se puede gobernar al N. para seguir de continuo la enfilación al N. 62° E. de las dos luces rojas de la punta de la Artillería, cuya enfilación se abandonará gobernando sobre bajos al N. 18° E. en cuanto se divise al N. 13° W. la luz auxiliar roja del horn de cal de la isla de Nou. Este último rumbo al N. 13° E. conducirá al fondeadero ordinario de los buques grandes, situados en las inmediaciones del punto en que desaparecen á la vez las luces del horn de cal y las de la punta de la Artillería.

NOTA. A causa de las corrientes, es conveniente para

franquear la parte del canal comprendida entre la pasa exterior y el bajo Amédée, asegurarle al buque todo lo posible el buen gobierno, y por lo tanto navegar con la velocidad suficiente.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 166, y cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último. (1)

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Isa y Gorozábel, viuda de D. Eustasio Ibarra, Escribiente mayor que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exigen las leyes vigentes en la materia.

Doña Consuelo Jiménez, viuda de D. Fernando Torrecilla, Registrador que fué de la propiedad de Grandas de Salme. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante no tienen incorporación al Montepío, ni él mismo disfrutó sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1888.

Doña Francisca Orgaz, de estado, viuda, huérfana de Don Francisco, Jefe de Negociado que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y sin derecho también á la denominada del Tesoro, por no reunir el causante 15 años de servicios para que fuese vitalicia como exige el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Matilde García Longoria, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y el 20 de la ley de Presupuestos de 1866.

Doña María Rita Ascarza y Juárez, de estado viuda, huérfana de D. Ramón, Oficial que fué de Correos. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por no reunir las condiciones necesarias al efecto.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña María de los Dolores Arrigunaga y Salido, viuda de D. Pedro de la Sierra, Juez de primera instancia que fué de Reus. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.100 pesetas anuales.

Doña María de Gracia Jerez y García, viuda de D. Víctor José Jiménez, Oficial que fué de la Secretaría de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 13 de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 500 que se le concedió por esta Junta en 20 de Septiembre de 1889.

D. Manuel y Doña Isidra Arca y Pérez, huérfanos de Don Jorge, Oficial primero que fué del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 16 de Noviembre último, con derecho á la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.

Doña Lucía Manzanares y Laserra, viuda de D. Rómulo Moragas, Registrador que fué de la propiedad de Barcelona. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 11 de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 1.300 pesetas que se le concedió por esta Junta en 19 de Julio de 1890.

Doña María de los Dolores Masieu y Bethencourt, viuda de D. José María Barona, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Burgos. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 23 de Enero último, con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de Ministerios de 1.250 que se le concedió por esta Junta en 22 de Marzo de 1890.

Doña María del Pilar, Doña María de Monserrat y Doña María de la Concepción de Antonio y Becerril, huérfanas de D. Félix, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

Doña Marcelina Prado y San Pedro, viuda de D. Juan Díaz de la Rocha, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Logroño. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.400 pesetas anuales.

Doña Isabel Kuntz, viuda de D. Felipe Donaire, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.250 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de Oficinas de 1.625 que se le concedió en 1.º de Octubre de 1890.

Doña Guadalupe Barrera y Plá, de estado viuda, huérfana de D. Luis, Oficial segundo que fué de la Aduana de Barcelona. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 13 de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Luciana de Tejada, hija natural legalmente reconocida de D. Cosme, Interventor que fué de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

D. Gregorio Cruzada y Maglietta, huérfano de D. Gregorio, Director general que fué de Correos. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 31 de Octubre último, con derecho á la pensión temporal por nueve años de 1.250 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de 2.500 que se le concedió por esta Junta en 30 de Noviembre de 1889.

Doña Carmen Manso y Martínez, huérfana de D. Rafael, Oficial que fué del Gobierno civil de Guadalajara. Se le declara con derecho á sueldos á su difunta madre Doña Angela en el goce de la pensión vitalicia de 300 pesetas anuales.

Doña Maura Ezcarti y Chavier, huérfana de D. José María, Gobernador civil que fué de Alava. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Antonia Cavado y García, huérfana de D. Manuel, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Manuela en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Rosario Avilés y Pastor, de estado viuda, huérfana de D. Mariano, Jefe que fué de la Sección de Caja en la Administración Económica de Murcia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Felisa Benavides Peiro, viuda de D. Juan de Obregón, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Felisa Andrés Iranzo, viuda de D. Isidro Gómez, Tesorero que fué de Hacienda pública de Teruel. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Antonia Prádanos y Terán, viuda de D. José Rafael Quílez, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales, en lugar de la Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales que se le concedió por esta Junta en 19 de Mayo de 1886.

D. José y Doña Angela González del Campo, huérfanos de D. Ricardo, Oficial que fué de Secciones de Fomento. Se les declara con derecho a la pensión temporal por siete años de 200 pesetas anuales.

Doña María de Gracia y Doña María de los Dolores Carrión y García, soltera la primera y viuda la segunda, ambas huérfanas de D. Francisco, Registrador que fué de la propiedad de Carmona. Se les declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Noviembre último, con derecho a la pensión vitalicia de 1.100 pesetas anuales.

Doña Inés López Puigcerver, huérfana de D. Joaquín, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales, en lugar de la de Montepío de Ministerios de 3.000 que se le concedió por esta Junta en 7 de Mayo de 1890.

Doña Carolina Fernández Loigorry, viuda en segundas nupcias de D. Ventura de Colsa y en primeras de D. Juan Barbadillo, Magistrado que fué de la Audiencia de Zaragoza. Se le rehabilita en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas que disfrutó hasta que contrajo segundo matrimonio.

Doña Baltasara Samaniego y Gallego, viuda de D. Fermín Ladrón de Cegama, Oficial que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, con derecho a la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 1.250 que se le concedió por esta Junta en 28 de Junio de 1890.

Doña Felisa Ruiz Olaya, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Ayudante mayor que fué de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Marzo último, con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales en lugar de la de igual clase de 750 pesetas que se le concedió por esta Junta en 24 de Mayo de 1890.

Doña Esperanza Alberola y Solsona, viuda de D. Ramón de Gárate, Jefe económico que fué de la Coruña. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales en lugar de la de Montepío de oficinas de 1.250 que se le concedió por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 3 de Abril de 1875.

Doña Francisca de Borja Estrada y Sánchez, viuda de D. José Caunedo, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.250 pesetas anuales.

Doña Petra Marrón y Ceballos, viuda de D. Francisco Camarero Hernando, Magistrado que fué de la Audiencia de Pamplona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales en lugar de la del Montepío de Ministerios de 1.250 que se le concedió por esta Junta en 21 de Mayo de 1890.

Doña Carolina García Barrero, de estado viuda, huérfana de D. Francisco Santos García, Inspector especial de primera clase que fué de Ferrocarriles. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Octubre último, con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Rodríguez Castro, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Guardaalmacén que fué de la Aduana de esta Corte. Se le declara con derecho a suceder a su difunta hermana Doña Rosa en el goce de la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Catalina Zuloaga y Olivares, viuda de D. Joaquín Albes y Arellano, Comisario que fué de Ferrocarriles. Se le declara con derecho a la pensión temporal por 8 años de 200 pesetas anuales.

Doña Josefa Fernández Campano, viuda de D. Antonio Villalba de la Corte, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Amalia Rodríguez Arango, viuda de D. Ramón Villegas, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales en lugar de la del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas que se le concedió por esta Junta en 20 de Febrero de 1888.

Doña María Antonia de Monserrat, huérfana de D. Manuel, Cónsul que fué de España en varios puntos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Carolina Allés y Martínez, huérfana de D. Ramón, Empleado que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pensión vitalicia de 502 pesetas y 50 céntimos anuales.

Se declara sin derecho a la mejora de pensión del Tesoro que han solicitado a las interesadas siguientes:
Doña Ninfa Yanguas y Ortega, viuda de D. Joaquín Pacheco, Jefe económico que fué de Valencia.

Doña Felisa Azcarate y Pérez, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Guardaalmacén que fué de efectos estanzados de León.

Doña Elisa Egaña y Gorosabal, viuda de D. Ramón de Xérica, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Doña Margarita Rubio y Cándido, viuda de D. Mariano Gutiérrez, Oficial primero que fué de la Universidad Central.

Doña Cecilia Quemada y Domínguez, viuda de D. Norberto Romero, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

Doña Aquilina Fariña y Escolar, viuda de D. Pedro Cauja, Presidente de Sala que fué de las Audiencias de Mallorca y Zaragoza.

Doña María Isabel Lamparero y Sánchez, Doña María del

Carmen y D. Eduardo Sánchez, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Eduardo, auxiliar que fué del Observatorio Astronómico de esta Corte.

Doña Cándida Cubero y Garro, viuda de D. León Cenarro y Marín, Magistrado que fué de varias Audiencias.

Y Doña Julia Rodríguez y Sánchez, viuda de D. Pedro Puch, Oficial de primera clase que fué del Cuerpo de Topógrafos.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Josefa Valdés, viuda de D. Cristóbal Saumell, Telegrafista primero, Oficial cuarto que fué de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Alcántara Garchitorena, viuda de D. Vicente Garchitorena, Oficial quinto, Interventor Pesador que fué del Depósito mercantil de Manila. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales, en lugar de la de 200 pesos que con el carácter de provisional le fué concedida por decreto del Gobernador general de Filipinas de 28 de Julio de 1890.

Doña Elisa de Porres y Osborne, viuda de D. José de Porres, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Dolores Petrona Urgellés, huérfana de D. Esteban, Teniente que fué del resguardo de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Josefa Marcelina Veranes en el goce de la pensión de 1.150 pesetas anuales.

Doña Nieves Bautista y González, viuda de D. Francisco Aragón y Domínguez, Oficial segundo, Administrador que fué de Hacienda de Zambales (Filipinas). Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

D. José y Doña Sofía Encarnación Dolores Honrubia y Fernández de Luna, huérfanos de D. José, Vista que fué de la Aduana de Zamboanga (Filipinas). Se les declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Ana Chico y Ribas, viuda de D. Nicolás Roselló, Jefe de Administración de segunda clase que fué en la isla de Santo Domingo. Se le declara con derecho a la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Ceferina Araneta y Estanislao, viuda de D. Plácido Esteban y López, Administrador de Correos que fué de Ilo-Ilo (Filipinas). Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Caridad Reinos, viuda de D. Félix Edralín, Telegrafista primero, Oficial cuarto que fué en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

D. Federico, Doña Encarnación, Doña Concepción y Doña Paulina Boada y Larra, huérfanos de D. Federico, Oficial segundo que fué de la Secretaría general de Filipinas. Se les declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

D. Manuel y Doña María del Carmen Dávila y Domínguez, huérfanos de D. Antonio, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Manila. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS

En cumplimiento de Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Octubre de 1890 y 28 de Febrero último, se rehabilita en el goce de la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios a los interesados siguientes:

D. Casimiro Cabanillas y Galván, Presbítero exclaustro del monasterio de Jerónimos de Guadalupe

D. Francisco Galiano, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de Callosa de Segura.

D. Isidoro Ferrera y Dávila, Presbítero exclaustro del convento de San Bartolomé de Lupiana.

D. Juan Francisco Guitart, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Sabadell.

D. Rafael Palau, Presbítero exclaustro del convento de Monserrat de Barcelona.

D. Fernando Partagás, Presbítero exclaustro del convento de Seminaristas de Barcelona.

D. Juan Bautista Pruna, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Mataró.

D. José Puig Pauli, Presbítero exclaustro del convento de Seminaristas de Barcelona.

D. Manuel Nobleza, Presbítero exclaustro del convento de Alcantarinos de San Pascual Bailón de Murcia.

D. Buenaventura Morer, Presbítero exclaustro del convento de la Cartuja de Scala Dei de Zaragoza.

D. Francisco Montero Chillón, Presbítero exclaustro del convento de San Pedro, Orden de San Benito en la provincia de la Coruña.

D. Vicente Lozano, Presbítero exclaustro del monasterio de Yuste.

D. Pablo Jiménez Rueda, Presbítero exclaustro del convento de Mínimos de Lucena.

D. Pedro Soriano, Presbítero exclaustro del convento de la Purísima Concepción de Benisa.

D. José Roig y Viñas, Presbítero exclaustro del convento de Franciscanos de la villa de Horta.

D. Manuel Ruiz, Presbítero exclaustro del convento de Servitas de Balta.

D. Jaime Torres y Roca, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Treviño y Camacho, Presbítero exclaustro del convento de Carmelitas Calzados de Carmona.

D. Cayetano Sunyol, Presbítero exclaustro del convento de Mínimos de Barcelona.

D. Rafael Verdú y Vicedo, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Valencia.

Y D. José Vilazaló, Presbítero exclaustro del convento de Agustinos Calzados de Urgel.

Asimismo, y en cumplimiento de Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, con fechas 16 de Enero, 13 y 28 de Febrero y 2 de Marzo últimos, se rehabilita en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios a los siguientes interesados:

D. José Pérez Camacho, Corista exclaustro del convento de Agustinos de Córdoba.

D. Cristóbal Moreno, Corista exclaustro del convento de Franciscanos Observantes de la ciudad de Montilla.

D. Ramón Brufán y Estruch, Corista exclaustro del suprimido convento de Capuchinos de la villa de Olot.

D. Manuel Alvaro Rodrigo, Corista exclaustro del convento de Agustinos Recoletos de Toledo.

D. Matías Santos, Lego exclaustro del convento de San Francisco de Zafra.

Y D. Jaime Tari y Ruiz, Corista exclaustro de la Orden de Observantes de San Francisco de Cartagena.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Rico y Robles, viuda de D. Lorenzo Marco, Ingeniero mecánico que fué del ferrocarril del Noroeste. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Landa y Guerrero, viuda de D. Marcelino García, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Juliachs y Puig, viuda de D. Patricio Guerrero, Celador que fué de Telegrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Sebastiana del Campo Duarte, viuda de D. Juan Bandera, Capataz que fué de cultivos del distrito forestal de Málaga. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Jacoba Encabo y Ortiz, viuda de D. Julio Benito Simón y Ruiz, Sobrestante tercero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Calvo y García, viuda de D. Federico Roba, Oficial que fué de la Secretaría del Instituto del Valencia. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Mariana Amalia Molina, viuda de D. Antonio María José Usúa, Escribiente que fué de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Hernández, viuda de D. Celestino Marcos, Ordenanza que fué de la Intervención de Hacienda de Salamanca. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Martina Plaza Sánchez, viuda de D. Pedro Cossío y García, Peón Capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Gutiérrez, viuda de D. Juan Pérez Torrecilla, Aspirante de tercera clase que fué de la Administración subalterna de Hacienda de Naval Moral de la Mata. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ana Arjona y Zafra, viuda de D. José Pérez Cruz, Conserje que fué de la Escuela elemental de Comercio de Málaga. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de los Dolores Soler y Pérez, viuda de D. José Sánchez, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Ceuta. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Matilde Fernández Peraza, viuda de D. José Campillo, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telegrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Carolina Sáenz y Melero, viuda de D. José Díez, Topógrafo que fué de la clase de primeros. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Victoria Cañavera, viuda de D. Rafael Rioja y Oliva, Topógrafo segundo que fué del Instituto de Estadística. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Sabina Terceño, viuda de D. Abel Herce, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Santander. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rita Ibañez, viuda de D. Justo Sáez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Vicenta Prieto, viuda de D. Francisco Fernández, Inspector que fué de Orden público de la provincia de León. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 375 pesetas anuales que en concepto de haber pasivo como cesante disfrutaba el causante a su fallecimiento.

D. Ricardo González y Alonso, huérfano de D. Gregorio, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Cáceres. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Beovide, viuda de D. Juan Teijeiro, Portero cuarto que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Angela Alonso del Río, viuda de D. Gregorio Ortega, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Amalia Zamorano, viuda de D. José María Sancho, Administrador que fué de Rentas de Sedano. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Victoria Abejaro y Tocado, viuda de Gregorio Murillo y Tejero, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

María Margarita Mora y Martínez, viuda de Castro Clara y Almansa, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 4 de Mayo de 1891. — V.º B.º = El Presidente, Sagasta. — El Vocal Secretario, Serafin de Santiago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Puigcerdá y la de Seo de Urgel tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Gerona y Lérida y Alcaldes de Puigcerdá y Seo de Urgel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.120 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierta la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 212 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Gerona y Lérida y en las Administraciones de Correos de dichas capitales, Puigcerdá y Seo de Urgel durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Puigcerdá á la de Seo de Urgel y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza hace la Compañía del Duero, concesionaria del mismo, en favor de la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante, quedando esta Compañía obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Norte.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valencia.—José Maeso, sin señas.
- Toledo.—Balbino Potenciano, venta parador Macho.
- Valencia.—Carlos Vara, Diputado á Cortes (ausente).
- Ibiza.—Capitán Ramón, Ayudante de Plaza.
- Irún.—Martín Plaza, sin señas.
- Cerda.—Francisco Blanes, hotel Dedán.
- Bailén.—Soledad Sáinz, Fuencarral, 42.
- Badajoz.—Solanes, casa Romén, cambista.
- Linares.—Andrés de Areas, café Suizo (ausente).

ESTE

Sevilla.—Alberto Rodríguez Batista, sin señas.
Madrid 28 de Mayo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Administración principal de Aduanas de Fregeneda (Salamanca).

D. Enrique Echeverría y Arizáiz, Administrador principal de la Aduana de Fregeneda, provincia de Salamanca. Hago saber que reunida en esta Administración, y bajo mi presidencia el 18 de los corrientes la Junta arbitral de esta provincia para ver y fallar el expediente núm. 8/91, instruido por no conformarse el súbdito portugués Juan Pérez con el pago de los derechos de Arancel exigidos y cobrados por la Aduana de Alberguería á un carro y dos vacas importados temporalmente con el documento de la serie B, núm. 20, señalado con el núm. 104/89 de la citada Aduana, por no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para tales carros por las vigentes Ordenanzas generales de la Renta, la referida Junta acordó por unanimidad que proceda la exacción de los citados derechos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, se hace público por medio del presente edicto, por ignorarse el paradero y domicilio actual del referido interesado.

Fregeneda 19 de Mayo de 1891.—Enrique Echeverría. 1121—M

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Huesca.

El día 25 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar los servicios de provisión de correaje, calzado y tablados que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposiciones y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Huesca 26 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan de Herrera y Rabín de Celis. 774—S

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

El Capitán D. Francisco Espinosa Mantilla ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 729, que por valor de 229 pesos 84 centavos oro le fué expedido en concepto de alcances por el Habilitado de C. A. y reemplazo de la isla de Cuba en el ejercicio de 1877-78, y que manifiesta habersele extraviado; y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 20 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel Jefe, Enrique Segura. 1128—M

D. Manuel Fernández Menéndez, vecino y natural de San Fructuoso, Concejo de Tineo, provincia de Oviedo, y sargento segundo licenciado que fué de la tercera compañía del segundo batallón del disuelto regimiento Infantería de Pizarro, núm. 17, ha solicitado duplicado abonaré por habersele extraviado el que poseía, núm. 313, de fecha 10 de Marzo de 1881, y por valor de 165 pesos y 71 centavos oro, expedido por la Caja del expresado batallón del año económico de 1880 á 1881.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión liquidadora dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 313, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 20 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel Jefe, P. A., el Teniente Coronel Comandante, Enrique Segura. 1127—M

José Jerónimo Pretel, vecino de Jete, provincia de Granada, ha solicitado se le expida duplicado del abonaré número 393, que en 29 de Diciembre de 1878 y por valor de 250 pesos 58 centavos oro fué expedido por el disuelto batallón cazadores de la Princesa, núm. 25, en concepto de la mitad de sus alcances, y que manifiesta habersele extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 393, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1118—M

Manuel Díaz Fernández, vecino de Boó, provincia de Santander, ha solicitado se le expida un duplicado de abonaré, número 348, que en 3 de Junio de 1878, y por valor de 224 pesos 26 centavos oro, fué expedido por el disuelto batallón de Voluntarios Asturianos á favor de la Caja general de Ultramar en concepto de la mitad de sus alcances, y que manifiesta habersele extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander; en inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, núm. 348, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 1119—M

Habiendo sufrido extravío el abonaré, núm. 184, expedido en 23 de Julio de 1878 por 165 pesos 4 centavos oro á favor del soldado Trinidad Fuentes Vallejo por el batallón Cazadores de Simancas y el núm. 314, expedido en 20 de Junio de 1878 por valor de 244 pesos 47 centavos oro á favor del cabo primero Joaquín Fuentes Vallejo por el batallón Cazadores de Vergara, se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que los que se consideren con derecho á los abonares referidos puedan presentar sus reclamaciones en esta Comisión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; bien entendido que transcurrido dicho plazo se considerarán nulos y sin ningún valor, expidiéndose en su lugar los duplicados que han sido solicitados por los interesados.

Aranjuez 18 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 1120—M

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debido adquirirse por medio de subasta pública durante el año económico de 1891 á 1892, con destino á las labores de este establecimiento 2.000 kilogramos de acero cementado, 1.500 kilogramos de alcohol, 230.000 litros de carbón de brezo, 9.000 kilogramos de cartón para cajas, 4.000 kilogramos de cartón para tacos, 75.000 kilogramos de latón en copas para vainas, 20.000 kilogramos de latón en copas para balas, 2.250 kilogramos de latón en bandas, 300.000 kilogramos de leña de olivo, 125.000 kilogramos de plomo en lingotes, 1.000 kilogramos de suela para vainas y la madera necesaria cortada para la construcción de 5.000 cajones de empaque, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 25 de Junio de 1891 en este establecimiento y ante la Junta económica del mismo.

Los precios límites que han de servir de tipo en la subasta serán los siguientes:
Cada quintal métrico de acero cementado á 87 pesetas 50 céntimos.

- Idem id. de alcohol á 223 pesetas.
- Idem kilolitro de carbón de brezo á 21 pesetas.
- Idem quintal métrico de cartón para cajas á 37 pesetas.
- Idem id. de id. para tacos á 37 pesetas.
- Idem id. de latón en copas para vainas á 316 pesetas.
- Idem id. de id. en id. para balas á 316 pesetas.
- Idem id. de id. en bandas á 316 pesetas.
- Idem tonelada métrica de leña de olivo á 30 pesetas.
- Idem quintal métrico de plomo en lingotes á 44 pesetas.
- Idem id. de suela para vainas á 410 pesetas.
- Madera cortada para 5.000 cajones de empaque para cartuchos á una peseta 50 céntimos la de cada cajón.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como las muestras de los referidos artículos, estarán de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las doce de la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase 11.ª sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo.

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

El que suscribe vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), núm. (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes) ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia (según cite el proponente) del (día tantos de tal mes), documentos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Armas de Toledo (de tal) cantidad de (tal artículo), se comprometo á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos), expresándolo en letra por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones, ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndose que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Madrid 25 de Mayo de 1891.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Maldonado.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Antonio Reus. 775—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

UTRERA

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión obra la requisitoria que copiada al pie de la letra dice así:

«D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan León Figueroa, natural del Viso de Alcor, vecino de Sevilla, hijo de José y Francisca, de cuarenta y cuatro años, tiene de estatura un metro 63 centímetros, pesa 50 kilogramos y medio, las manos miden 17 centímetros de largo por ocho y medio de ancho, los pies 23 centímetros de largo por nueve de ancho, color de las pupilas pardo, pelo castaño, color trigueño; vestía en 23 de Agosto de 1890 blusa de color azul á cuadros, camisa de color, pantalón de género de verano azul con rayas, alpargatas blancas cerradas y sombrero hongo color café, procesado por el Juzgado de instrucción de esta ciudad en causa por el delito de hurto de caballerías, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal; y caso de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Juan León Figueroa; y caso de ser habido, lo remitan á estas cárceles á disposición de este Tribunal.—Primitivo González del Alba.—Federico de Lafuente.»

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero, y para remitir al Director de la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Utrera á 14 de Mayo de 1891.—Federico de Lafuente. J—3066

Juzgados militares.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Andrés Alcañiz Arias, Capitán del tercer batallón del regimiento de Infantería Vad Rás, núm. 53, y Fiscal en la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de Ciudad Real contra el sustituto para Ultramar Patrio Rodríguez Gómez, por no haberse presentado en Ciudad Real á la concentración para su embarque en el mes de Diciembre último en que fué llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Patrio Rodríguez Gómez, soldado sustituto, natural de Belmediano, provincia de Soria, hijo de Fernando y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño; cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color bueno, su frente regular y de un metro 708 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Alcazar de San Juan á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de Ciudad Real se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para el embarque; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido sumariado Patricio Rodríguez Gómez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcázar de San Juan á 16 de Mayo de 1891.—Andrés Alcañiz. 1117—M

D. José del Pozo Alvarez, Capitán graduado, primer Teniente del cuadro reclutamiento de Alcázar de San Juan, número 5, Juez instructor en la sumaria que se instruye en dicho cuadro contra el sustituto para el Ejército de Ultramar Francisco Jiménez Cumber por el delito de desertación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Jiménez Cumber, natural de Ecija, provincia de Sevilla, avecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Manuel y de Mercedes, soltero, de edad treinta y dos años, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba poblada, su frente regular, su aire bueno, señas particulares ninguna, su estatura un metro 712 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupan las oficinas de este cuadro para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Jiménez Cumber; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel á mi disposición.

Dada en Alcázar de San Juan á 14 de Mayo de 1891.—José del Pozo. 1116—M

AYAMONTE

D. Alvaro Barón y Zea Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria núm. 58 del 91, que en el mismo se sigue sobre hallazgo del cadáver de un desconocido.

Hago saber que la expresada sumaria que se tramita por inhibición del Juzgado de instrucción de este partido tuvo comienzo en 14 de Marzo último con motivo de haber aparecido en dicho día el cadáver de un hombre al sitio denominado Cabeza de la Sal, en la playa de San Bruno, isla de Canela de esta ciudad, sin que pudiera aquél identificarse por no ser conocido, y habiéndose trasladado al cementerio de esta ciudad, se le practicó la autopsia por Facultativos, los que expresaron que la muerte del referido sujeto debió haber sido causada por asfixia por sumersión, después de lo cual fué debidamente inhumado.

Hasta ahora se desconoce aun quien sea el referido individuo, pero consta que tendría unos veinticinco años de edad, era de temperamento sanguíneo, de constitución robusta, de un metro 647 milímetros de estatura, de ojos claros, nariz regular, pelo negro, barba regular, dentadura bien conservada, y tenía dos cicatrices en la parte posterior é inferior del muslo derecho, al parecer antiguas, de forma redonda, producidas al parecer por un proyectil de arma de fuego, que penetrando por la parte externa atravesó el miembro, saliendo por la parte interna en dirección horizontal, pues así corresponden las cicatrices; y por último, vestía las ropas siguientes:

Chaqueta de tela impermeable, conocido entre los marinos con el nombre de Chaquetón de agua, color de aceite, pantalón frisa color pardo, con muchos remiendos y zurcidos, rotos y descosidos, en malísimo estado.

Otro pantalón de tela conocida con el nombre de Pan de pobre, á cuadros, con muchos remiendos zurcidos, rotos y descosidos y en malísimo estado.

Unos calzoncillos de lienzo blanco, remendados y también en mal estado.

Una chaqueta de paño á cuadritos con varios remiendos y zurcidos, también en mal estado.

Una chaqueta de camiseta de punto, color café, en regular estado.

Un chaleco de patén algodón, roto, á cuadros, color oscuro y en mal estado.

Una faja negra muy deteriorada.

Por tanto se publica el presente edicto por el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca ante esta Comisión fiscal cualquiera persona que pudiere suministrar antecedentes sobre el particular; bien para la averiguación del hecho, ó ya para la identificación de la persona mencionada, llamándose en su virtud á los que se estimen sus parientes ó familia con el objeto de prestar oportunas declaraciones; y apercibiéndoles con que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ayamonte á 30 de Abril de 1891.—El Fiscal, Alvaro Barón.—El Secretario, Celestino Ríos. 1130—M

D. Alvaro Barón y Zea Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Comandante de su trozo.

Hago saber que siendo instruido de este trozo del fóllo 15 de 1887, inscripción marítima, el individuo Francisco Sendra Orquín, hijo de Ramón y Micaela, natural de Denia y que nació el 16 de Junio de 1871, fué comprendido en el alistamiento marítimo celebrado el primer domingo del mes de Diciembre último, para obtener el número de inscrito que en el presente año habian de pasar al servicio de la Armada; sin que hubiera concurrido ni sido citado por ignorarse su paradero, á pesar de lo que fué declarado apto é disponible para el servicio, sin perjuicio de que hubiera de sufrir previamente el oportuno reconocimiento facultativo.

En la actualidad decretado por la Superioridad del Departamento sean remitidos para el día 2 de Julio próximo, varios inscritos y entre ellos el Francisco Sendra, á fin de pasar á campaña de activo, se instruye expediente para su busca y averiguación de su paradero del que no constan otras noticias sino que estuvo residiendo en esta ciudad y á lo que parece en los puertos de isla Cristina, Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Santa María, navegando en buques que le eran de los llamados parejas en los dos últimos puntos y se publica el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Huelva y Cádiz, á los fines del llamamiento del Francisco Sendra y Orquín, á quien se apercibe con que si no se presenta en esta Comandancia de trozo antes del referido día 2 de Julio

próximo será tenido por prófugo y sujeto á las prescripciones establecidas por las leyes y disposiciones vigentes.

Dado en Ayamonte á 30 de Abril de 1891.—El Fiscal, Alvaro Barón.—El Secretario, Celestino Ríos. 1129—M

CADIZ

D. Julio Castilla y Mármol, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Habiéndose ausentado de la plaza Francisco Casado Palomero, soldado del depósito de embarque para Ultramar, hijo de Francisco y de María, natural de Archidona, provincia de Málaga, avecindado en Linares, de oficio Telegrafista, de treinta y un años de edad; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, sin señas particulares, sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy formando expediente por la falta grave de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, pabellones de la Bomba, núm. 10, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

Cádiz 12 de Mayo de 1891.—El Comandante, Juez instructor, Julio Castilla.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Ocoñ. 1131—M

GRANADA

D. Juan de Dios Herrera y Murillo, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba núm. 10, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Diego Pérez Fajardo, natural de Júcar, provincia de Málaga, hijo de Antonio y de Francisca, de estado soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares cicatrices pequeñas en la frente, y de un metro 598 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel del Triunfo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Diego Pérez Fajardo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 15 de Mayo de 1891.—Juan de Dios Herrera. 1132—M

GUADALAJARA

D. Isidoro Guerrero de la Quebrada, Comandante de Infantería, y Juez de instrucción permanente de la plaza de Guadalajara.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á Ultramar Ezequiel García Benito, natural de El Royo, provincia de Soria, avecindado en Lumberras, hijo de Eustaquio y de Rafaela, soltero, de veinte años de edad, comerciante, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta primera y última requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en la plaza de la Fábrica, núm. 12, piso bajo, de esta ciudad de Guadalajara, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por el delito de primera desertión se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ezequiel García Benito; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guadalajara á 14 de Mayo de 1891.—Isidoro Guerrero de la Quebrada. 1122—M

MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al sentenciado por contrabando Manuel Simeón Sánchez, hijo de Antonio y de Josefa, de treinta y siete años de edad, soltero, natural y vecino de Estepona, profesión marino y con instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 13 de Mayo de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 1123—M

SAN FERNANDO

D. Manuel Moratínos y Alonso, Capitán Ayudante, Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de licencia semestral para cubrir vacante José Martín Frías, hijo de Antonio y de Ana, natural de Periana, vecino de Calañas, provincia de Huelva;

sin autorización de sus Jefes, y sin que se haya presentado á filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del cuerpo en este Departamento, con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo, y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 12 de Mayo de 1891.—Manuel Moratínos. 1124—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, de estatura alta, grueso, usa barba, y viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalón color ceniza, y botas de becerro, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa á Lucas Millán, vecino de Pinilla del Campo.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Rodríguez, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandato, Victoriano Monteseuro. J—3042

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de Agreday su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, que gasta barba algo roja, de estatura alta, grueso, y viste pantalón, chaleco y americana color ceniza, sombrero hongo, y botas de becerro, para que dentro del término de diez días comparezca en este dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre tentativa de estafa.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera Fernández.—Por su mandato, Victoriano Monteseuro. J—3043

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, de estatura algo alta, grueso, usa barba rubia y viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalón de color ceniza y botas de becerro, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa á D. Cipriano Labarga, vecino de Vozymediano.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera. Por su mandato, Victoriano Monteseuro. J—3044

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre estafa á Manuel Gil y Marcelino Ruiz, cuyas señas personales son: estatura alta, gasta barba algo rubia, grueso, y viste americana, chaleco y pantalón color ceniza y botas de becerro.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera Fernández.—Por su mandato, Victoriano Monteseuro. J—3045

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, de estatura algo alta, grueso, usa barba algo rubia, y viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalón color ceniza y botas de becerro, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre estafa de dinero á D. Andrés Garoía Lasanta, vecino de Soria.

Al propio tiempo encargo y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez; poniéndolo, si fuere habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera Fernández.—Por su mandato, Victoriano Monteseuro. J—3046

ARENYS DE MAR

D. José Jiménez y Torres, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre hurto se cita y llama al procesado José Mollullada y Serra, apodado Noy den Peré Ain, soltero, carretero, natural de San Pedro de Rín, término municipal de Orsavinya, vecino que fué de Callella, hijo de Pedro y de Antonia, ignorándose su actual paradero; sea sus señas: estatura un metro 630 milímetros, peso 63 kilogramos, dimen-

sión de las manos 19 centímetros, dimensión de los pies 27 centímetros, color de las pupilas negro, color del pelo castaño, y del rostro moreno, y tiene una cicatriz al lado del ojo derecho; viste pantalón de pana, blusa de algodón azul, alpargatas y gorra, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la presente causa; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y toda vez que se ha decretado la prisión provisional de dicho procesado, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Arenys de Mar á 15 de Mayo de 1891. José Ximénez.—Por su mandado, Francisco María de Rovira. J—3047

BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas se estampán á continuación, que en la noche del día 30 de Abril último y madrugada del 1.º del actual le fué hurtada al vecino de la aldea del Cañuelo, José Pérez Chavarris, en el cortijo del Salobrar, término de Luque; y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á 15 de Mayo de 1891.—Segundo Achútegui y Gelos.—El Secretario, J. Santana. J—3047

Señas de la caballería.

Un mulo pelo negro, de tres años de edad, con la marca, sin hierro, con pelos blancos en uno de los cuartos traseros y el hocico blanco. J—3048

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Amador Tejero Posada, hijo de Antonio y María Jesús, natural y vecino de Foz, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, soltero, fogonero, de estatura regular, pelo y ojos negros, sin pelo de barba, que formaba parte de la tripulación del vapor *Pinillos* en Agosto del año último, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las expresadas cárceles á mi disposición.

Barcelona 16 de Mayo de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Esteller. J—3049

BECCERREÁ

D. José Soto y Torre, actuario del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula se emplaza á Froilán y Manuel Vilela Fernández, mayores de edad y vecinos que fueron de Basille, en el término municipal de Neira de Jusá, actualmente ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables, y uno más por cada 30 kilómetros que tengan que recorrer desde el punto en que se hallaren hasta esta villa, comparezcan, personándose en forma, al juicio declarativo de mayor cuantía que contra ellos y otros propuso en este Juzgado Vicente Fernández Arias, como marido de Manuela Vilela Vila, de Pousada, sobre división de los bienes quedados al fallecimiento de Miguel Vilela y Juana Vila, vecinos que fueron de dicho pueblo de Basille; y se les apercibe que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Becerreá 15 de Mayo de 1891.—Juan Soto. J—3050

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Jencia Seisdedos y Juan Benito de la Iglesia, vecinos de Fermoselle que se supone se encuentran en las provincias de Navarra y Salamanca respectivamente, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, para declarar en causa criminal el primero como testigo y el último para ser oído en conformidad á lo prevenido en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, incurrirán en la responsabilidad legal correspondiente.

Dada en Bermillo á 16 de Mayo de 1891.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. J—3051

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Soto Ruiz, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Isidoro y de María Antonia, natural de Sevilla, de oficio patrón de mar, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero, ruego y encargo á todas las Autoridades, funcionarios de la policía judicial é individuos de la Guardia civil procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición del referido procesado, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 65 centímetros, peso 85 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, dimensiones de los pies 27 centímetros, color de las pupilas pardo, color del pelo cano, cicatrices dos una en la frente y otra en la mano, color del rostro trigueño.

Cádiz 16 de Mayo de 1891.—Francisco Martínez.—Por mi compañero Sr. Monte, Francisco Camacho. J—3052

CANGAS DE ONÍS

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción del partido judicial de Cangas de Onís.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez alias Llanera; y á Luis García, alias Chis, vecinos de la ciudad de Oviedo, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á las once del día en la sala audiencia de este Juzgado para ser oídos en la causa que en el mismo se instruye por hurto de un reloj á D. José Dosal, vecino de Covadonga; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cangas de Onís á 10 de Mayo de 1891. Pedro Otero.—Por mandado de S. S., Antonio Pla. J—3053

CHICLANA

D. Antonio Miguel Espinar, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y ocupación de un burro castaño, mediano, de cuatro años y entero, que fué hurtado la noche del 20 al 21 del actual, del sitio nombrado Huertas de Olvera, término de Conil, de la pertenencia de José Leonardo Fernández, y á la busca también de á quienes pertenezcan un escardillo, una hoz de segar, un almocafre y un candil de lata, que se dejaron en aquel sitio; y caso de dar resultado las diligencias que se practiquen, se ponga en conocimiento de este Juzgado.

Chiclana 27 de Abril de 1891.—Antonio Miguel Espinar. Por mandado de S. S., Luis González Méndez. J—2998

ECIJA

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca de las caballerías que se dirán, las cuales fueron robadas á Antonio Sánchez Gómez de una cuadra de su casa, calle Páez, núm. 12, de esta ciudad, el día 9 del corriente por la noche, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no dan explicación satisfactoria de su legítima adquisición.

Dada en Ecija á 15 de Mayo de 1891.—A. Martín.—El Secretario, Licenciado Miguel Serrano. J—2998

Señas de las caballerías.

Un mulo pardo, rayano á la marca, de cinco años, herrado con una F, con un lucero en la frente, rayado en negro en los antebrazos.

Otro macho rojo, de cinco años, algo más de la marca, con un hierro figurando dos equis.

Una mula negra, menos de la marca, de cinco años, con dos señales de quemaduras, una en el menudillo de la mano izquierda y otra en el costillar del mismo lado, que parece causada por el roce de las cuerdas del carruaje.

Y otro mulo negro, pero con viso tostado ó castaño, de seis años, de alzada marca, con hierro figurando una F, con el corvejón derecho más abultado que el otro á causa de la mordedura de un perro. J—3053

HERVAS

D. Martín Díez Olivares, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se siguió contra Santiago Iglesias Luis, alias Botero, hijo de José y de Tomasa, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de la Torre de Don Miguel, de oficio botero, de mala conducta, casado, vecino de Baños, por lesiones á Manuel Fernández González y Feliciano Robles, por la Audiencia de lo criminal de Plasencia se dictó sentencia en 27 de Febrero último, declarada firme en 6 de Marzo siguiente, cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á Matias Iglesias Luis, alias Botero, conocido también con el nombre de Santiago, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de los dos delitos, á la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales, á la indemnización de 25 pesetas á Manuel Fernández y 20 pesetas á Feliciano Bobles, y por su insolvencia, que declaramos, á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por lo que deje de satisfacer de dicha indemnización.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Romasanta.—José Delgado.—Eduardo de Salas.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero. Y para que conste y sirva de notificación en forma á Manuel Fernández González, cuyo paradero se ignora, expido la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Hervás á 15 de Mayo de 1891.—Martín Díez. J—3054

IGUALADA

D. Juan Fadón y de Lizaso, Juez de primera instancia de la ciudad de Igualada y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido con el carácter de interino D. Ramón Torrello y Catarineu desde el día 29 de Abril al 27 de Noviembre del año próximo pasado de 1890, en que cesó en tal cargo por haber tomado posesión el nombrado en propiedad para el mismo D. Francisco Falero y Fajardo, al objeto de solicitar la devolución de la fianza que prestó para el desempeño de tal cargo, se anuncia al público para noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra el dicho D. Ramón Torrello y Catarineu por razón de su cargo, lo verifiquen en forma en el término de seis meses, á contar desde el día 23 de Diciembre próximo último, siguiente al de la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, conforme á lo preceptuado en el apartado tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Igualada á 16 de Mayo de 1891.—Juan Fadón de Lizaso.—Por mandado de S. S., J. Javier Chavalera.—Escribano, E. López. J—3056

LA BISBAL

D. Juan Iglesias Soler, Juez municipal suplente de la villa de La Bisbal, encargado del Juzgado del partido por indisposición del Sr. Juez propietario, y cesación en el cargo del señor Juez municipal.

Hago saber que en méritos de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, bajo la actuación del Escribano que refrenda, que luego se ex-

presarán, se ha dictado la sentencia, que copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de La Bisbal, á 16 de Mayo de 1891. El Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Con vista de los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Juan Vifró y Ribot, taponero, vecino de San Felú de Guixols, representado por el Procurador D. Pío José Serra, bajo la dirección del Letrado D. Primitivo Sanch contra su hermano José Vifró y Ribot, de ignorado paradero, y por su rebeldía representado por los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de derechos legítimos maternos.

Resultando que etc.; Fallo que debo declarar y declaro que la legítima materna correspondiente al demandante Juan Vifró y Ribot consiste en la cantidad de 143 pesetas 75 céntimos, á deducir cargas, según aparece del resultado que ofrece el dictamen pericial obrante á los folios 74 al 76, cuya cuantía representa la diez y seis avas parte de los bienes hereditarios que á su fallecimiento dejó su madre Teresa Ribot Vilá; y en su virtud debo de condenar y condeno al demandado José Vifró y Ribot, de ignorado paradero, hijo segundo de la expresada Teresa Ribot Vilá, viuda de Martín Vifró, en concepto de heredero universal de la misma, á que en el término de hereinto día, firme que sea esta sentencia, pague á su hermano el demandante Juan Vifró y Ribot la cantidad de 143 pesetas 75 céntimos, que á deducir cargas le corresponde por legítima materna de su difunta madre Teresa Ribot Vilá, cuya cuantía representa la diez y seis avas parte de la herencia de aquélla, con el abono de frutos correspondientes al lote que al efecto se le adjudique si el pago se hiciese en fincas, ó los intereses del 6 por 100 anual si lo verificase en metálico, á contar en uno y otro caso desde el 6 de Enero de 1885, época en que ocurrió el fallecimiento de la Teresa, todo con imposición de costas; y por la rebeldía del demandado, á más de notificarse esta sentencia en estrados, se insertará por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitiva juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Gante.

Publicación.—La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de este partido que la suscribe estando celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Eusebio Planells.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos ordenados, se expide el presente en la villa de La Bisbal á 19 de Mayo de 1891.—Juan Iglesias.—Ante mí, Eusebio Planells. 227—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sixto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á José Robles Muñoz, que habitaba en el partido segundo de la Vega, de este término, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á prestar declaración en causa que se sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca del referido sujeto, conduciéndolo á los estrados del Juzgado, y dándome de ello conocimiento.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Abril de 1891.—José Miró.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—3057

D. José Miró y Sixto, Juez Municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Miguel Navarro Delgado, cuyo paradero se ignora, que dijo llamarse Anselmo Andarías García, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel pública, consignándolo á mi disposición y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Mayo de 1891.—José Miró.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—3058

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado José Martín García alias Melguizo, natural y vecino de Cádiz, hijo de José y de Teresa, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero del referido, procedan á su detención y conducción á esta cárcel pública dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Mayo de 1891.—Francisco Gallego Blanco.—El Escribano, León Pérez. J—3059

NAJERA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Justa Alonso Rueda, sin apodo, de veinte años, natural y vecina de Anguiano, jornalera, de estatura y peso regulares, pupilas negras; pelo ídem, con una cicatriz en la frente, co-

lor pálido, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se harán contra la misma las declaraciones consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura, en su caso, de dicha sujeta, que será conducida y puesta á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Nájera á 12 de Mayo de 1891.—José López Mosquera.—Ante mí, el Escribano, José Merino. J—3060

PUEBLA DE SANABRIA

D. Cayetano Polanco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la noche del 4 al 5 del actual, acompañados de Andrés González Blanco, vecino de Villalverde, robaron á Lorenzo Otero Toro, de igual vecindad, 465 pesetas, dos jamones, una manta de lana blanca y otra avañillada, un cobertor de Palencia, como nueve libras de chorizos, una cabeza de cerdo con orejas y papadas y unos huesos de espinazo, para que los expresados sujetos comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no presentarse dentro del término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes por su incomparecencia; pues se hallan procesados.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los dos sujetos desconocidos de que queda hecho mérito, y cuyas señas al final se expresarán, verificándolo con las seguridades debidas, al efecto de ser indagados.

Puebla de Sanabria 13 de Mayo de 1891.—Cayetano Polanco.—Por su mandado, Casimiro Montesinos.

Señas únicas de los hombres desconocidos.

Llevaban boinas, más altos que bajos y jóvenes, sin barba ó por lo menos afeitada, y vestían chaqueta, chaleco y pantalón á estilo del país. J—3062

SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido D. Bernardo Zamboray, se ha interesado por el mismo la devolución de la fianza que tiene constituida como cuarta parte de los honorarios que ha percibido, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, y con el fin de que llegue á conocimiento del público, se hace saber por este edicto, que es el quinto, y se reproducirá de mes en mes hasta que trascorra el número de seis, en conformidad con el párrafo tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Sepúlveda á 16 de Mayo de 1891.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, Justo de la Plana Vega. J—3063

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el art. 835, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á N. N., alias Pagés, de unos diez y ocho años, de estatura regular, delgado, cabello negro, bigote incipiente, sarnoso y deformado el dedo meñique de la mano derecha, se cree que es natural de Valencia, y del mismo no constan otras señas que las mencionadas y las de que vestía gorra negra, blusa algo azul, pantalón algo oscuro y alpargatas, ignorándose su actual paradero, y se le cita para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Valencia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en méritos de la causa que se le sigue por hurto; y se le previene con que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la captura de dicho N. N., alias Pagés; y si consiguieren capturarlo, dispongan su conducción á las cárceles nacionales de este partido á disposición de este Juzgado, adoptándose las precauciones convenientes.

Tarragona 13 de Mayo de 1891.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa. J—3064

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día á virtud de causa criminal que instruye contra D. Pablo Estín Vila, D. Francisco Estín Vila y D. Juan Freixa Fontseca sobre exacciones ilegales, cobrando mayores cantidades que las legales en la expendición de cédulas personales en la agencia ejecutiva de Hacienda, cuyo cargo en esta ciudad ejerció el primero de dichos procesados, ha acordado se cite á cuantas personas satisficieran ó se les exigiera cantidad mayor que la correspondiente al ir á proveerse de cédula personal para el ejercicio económico de 1889 á 90, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarrasa 15 de Mayo de 1891.—Miguel Vilat, Secretario. J—3036

TORO

En el sumario que con motivo de testimonio remitido á este Juzgado por la Audiencia de lo criminal de Zamora se instruye por el delito de juegos prohibidos, el Sr. D. Cirilo del Bano é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, deja acordado por providencia fecha de hoy dictada, comparezcan ante este Juzgado y su sala audiencia, sita en la cárcel nacional de este partido, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, D. Millán Vicente Corrales, D. Miguel Malamesa Gutiérrez y D. Paulino Alonso Merchán, el primero de treinta años, casado, cesante, vecino de Zamora; el segundo de treinta y nueve años, casado, cesante y vecino de Madrid, y el tercero de treinta y dos años, casado, propietario y vecino de esta ciudad, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en el indicado sumario; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que puedan tener lugar las citaciones de los suje-

tos expresados anteriormente, y de los que se ignora su paradero, expido la presente en Toro á 16 de Mayo de 1891.—El Secretario, Segundo Coll Fernández. J—3037

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez, de padre desconocido, aunque se dice lo es Antonio González y González, alias Tablero, vecino de Oreaña, en cuya compañía ha vivido, como también sus hermanas Balbina y Salustiana, cuya edad debe ser de unos veinte y tantos años, y que hará de quince á veinte días se ausentó con dirección á Jerz de la Frontera, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre incendio de la casa del Antonio González la noche del 30 de Enero último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión en su caso á la cárcel de esta villa á mi disposición con las seguridades convenientes, por tener decretada su prisión provisional.

Dada en Torrelavega á 15 de Mayo de 1891.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Marcelino García. J—3065

UJÍJAR

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Romero Marión, natural de Sevilla, vecino de Granada, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de José y de Ana, vendedor ambulante, cuyas señas á continuación se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de que se ratifique ó no en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas que el Sr. Fiscal le ha pedido en la causa que se le siguió en este Juzgado, y hoy pende en la Audiencia de lo criminal de Albuñol sobre hurto, y con cuya petición la defensa se ha conformado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa, y á mi disposición, caso de ser habido, el José Romero Marión.

Dada en Ujijar á 11 de Mayo de 1891.—Juan Herrera.—Por su mandado, como habilitado del Sr. Salmerón, Juan Escudero.

Señas del José Romero Marión.

Estatura un metro 695 milímetros, peso 54 kilogramos 360 gramos; dimensión de las manos: largo 482 milímetros, ancho 105; dimensión de los pies: largo 245 milímetros, ancho 95; color de las pupilas meladas, idem del pelo negro, idem del rostro moreno, y tiene dos cicatrices. J—3012

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de la clase de intransmisibles, números 6.686 y 17.769, de pesetas 65.500 en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior el primero, y de pesetas 22.500 en acciones del Tranvía de Barcelona á Sans el segundo, constituidos ambos por D. Francisco Manegat y Puig en 25 de Octubre de 1883 y 27 de Abril de 1891, respectivamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y de Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 28 de Mayo de 1891.—El Secretario, Félix Domínguez. X—1967

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Valladolid, Palencia, Soria, Zamora y Oviedo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION Y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Mayo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 del Escalafón general de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de la Península y Ultramar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

QUE DESEA SABER EL PARADERO DE D. SEBASTIAN Luna y Luna, que en 31 de Agosto del año 1883 salió de la casa núm. 5 de la calle del Oso, en que vivía. Para contestar, Independencia, núm. 1. X—2051-2

SANTOS DEL DIA

San Maximino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve y media.—El rey que robó.

TEATRO DE LA POLO.—A las ocho y tres cuartos.—(A beneficio de D. Manuel Rodríguez).—El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El mesón del Sevillano.—La leyenda del Monje.—El monaguillo.

CIRCO DE PARTISH.—A las nueve.—(Octava moda tradicional. Gran gala).—Por primera vez en estos días el aplaudido jongleur japonés Kalkasa, y el reputado ventrilocuo Bolton, con figuras eléctricas; último de los célebres Thorn y Darwins.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomará parte Mr. Delprado, terminando el espectáculo con la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por Mr. Reddish.